



## **Consulta pública previa sobre anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales**

### **Propuesta remitida por Observatorio de RSC al Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030**

El Observatorio de RSC considera que está plenamente justificado llevar a cabo una norma en España **que obligue a las empresas que operan en nuestro país a actuar con la debida diligencia con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos y medioambientales** en el ejercicio de sus actividades y a lo largo de su cadena de valor.

Sobre los problemas que quiere solucionar, así como la necesidad y oportunidad de la normativa, a las razones ya mencionada queremos añadir las siguientes:

- La ausencia de regulaciones adecuadas y la falta de consecuencias por la gestión negligente de los derechos humanos y los impactos ambientales en las cadenas de valor globales significa que **hay pocos incentivos para que las empresas aborden esos impactos.**
- La debida diligencia de cualquier manera es un **paso ineludible para gran parte de nuestras empresas que el mercado está exigiendo, y es necesario por tanto regular para garantizar criterios de cumplimiento y de valoración comunes a todas las empresas.**
  - El actual reglamento sobre **divulgación de información en materia de finanzas sostenibles**, deberá modificarse antes de finales de 2022 para incluir indicadores que clarifiquen los principales impactos adversos relacionados con el respeto de los derechos humanos.
  - Los **riesgos no financieros serán incluidos paulatinamente en el cumplimiento del coeficiente de solvencia** y las entidades financieras deberán informar a los inversores acerca de la gestión de riesgos no financieros, incluidos los impactos en los derechos humanos y el medioambiente. Para el cumplimiento de estos requerimientos es fundamental que las entidades financieras tengan

conocimiento preciso y contrastado de los planes de diligencia debida de las empresas.

○ Por otra parte, la UE está movilizando más de 1 billón de euros de inversión pública y privada en apoyo de actividades sostenibles con el fin de cumplir los objetivos fijados en el **Pacto Verde Europeo. La legislación que especifica los criterios para que las actividades y los productos financieros se puedan considerar sostenibles exige la debida diligencia.**

● No se trata sólo de que la debida diligencia **permita a las empresas adelantarse a los riesgos potenciales**, y a sus implicaciones legales, financieras y de reputación. Según diversos estudios, las empresas que tienen planes de debida diligencia empresarial tiene **beneficios económicos**:

○ El estudio de la OCDE [“Quantifying the Costs, Benefits and risks of Due Diligence for Responsible Business Conduct”](#) (junio de 2016), que analiza el costo de cumplimiento de una variedad de mecanismos de diligencia debida y los beneficios económicos de la diligencia debida para las empresas, encontró que la debida diligencia en derechos humanos se correlaciona con muchos hallazgos clave positivos en términos de a) precio de las acciones, b) costo de capital , c) reputación e imagen de marca, d) recursos humanos, e) desempeño ambiental, y f) gestión de riesgos. Si bien estos beneficios son difíciles de cuantificar, incluso podrían superar los costos económicos de tomar medidas de desarrollo de los recursos humanos.

○ La [European Added Value Assessment](#) sobre la debida diligencia empresarial realizada por el Servicio de Investigación del Parlamento Europeo también encontró una correlación positiva entre el grado en que las empresas implementan políticas ambientales y sociales y su desempeño económico. Según este estudio, en términos de rentabilidad, el incremento podría oscilar entre el 1% en el escenario menos ambicioso y el 3,05% en el más ambicioso.

Sobre los objetivos de la norma, consideramos que de manera específica la ley debe:

a) **determinar la obligación de las empresas de desarrollar e implementar los planes de debida diligencia, así como sancionar el incumplimiento de esta obligación**, de manera que las empresas establezcan las medidas oportunas para prevenir, mitigar y /o remediar adecuadamente los impactos reales o potenciales que su actividad directa o indirectamente, con independencia de su contexto operacional (ya sea inversora, contrata, subcontrata, etc..) y que a lo largo de su cadena de valor pueda acarrear en el disfrute de los derechos humanos y medioambientales.

b) **asegurar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas que han sufrido la vulneración de los derechos humanos y medioambientales** en el curso de la actividad empresarial, bien por su acción directa o bien por la omisión de llevarla a cabo con la debida diligencia en su área de influencia a través de sus relaciones comerciales y productivas.

Para lograrlo consideramos **imprescindible abordar los siguientes aspectos** (adjuntamos una propuesta técnica con detalle de su aplicación):

1- Que se conciba la Debida Diligencia como una **obligación administrativa**, que establece una serie de obligaciones específicas y detalladas en materia de prevención, evitación y reparación de daños. Para ser eficaces, **la obligación de debida diligencia de las empresas debe aplicarse con independencia de su contexto operacional (inversora, contrata, subcontrata, etc.) y abarcar toda su cadena de valor**, adoptando al mismo tiempo un enfoque basado en el riesgo y estableciendo (en caso de cadenas largas y complejas) una estrategia de priorización con arreglo al Principio 17 de los principios Rectores de las Naciones Unidas.

2- Las obligaciones principales de prevenir, evitar y reparar, deben ir acompañadas de un **sistema disuasorio de infracciones y sanciones para el caso de no cumplimiento de la obligación principal** (por ejemplo, la imposibilidad de contratar con la Administración pública, de acceder a recursos de cooperación financiera o de internacionalización de la empresa, o sanciones de tipo económico en base a una categoría de infracciones).

3- Debe contemplar la **responsabilidad civil** de las empresas que finalmente cometen un daño (este aspecto no está considerado en el documento de la consulta, y lo consideramos clave para establecer la responsabilidad empresarial y facilitar el acceso a la justicia y a la remediación de las víctimas).

4- El régimen de responsabilidad civil debe incluir disposiciones sólidas para facilitar en virtud de esta ley el **acceso a la justicia en España para las víctimas de violaciones de derechos humanos y medioambientales, ya sea que el daño haya ocurrido dentro o fuera de nuestras fronteras**.

5- **La Ley debe designar una autoridad pública independiente, que rinda cuentas y esté dotada de un mandato claro, así como de suficientes recursos financieros y personal**. Este órgano debe tener plena capacidad de obrar tanto por propia iniciativa como en respuesta de las quejas recibidas por terceras partes, y mantendrá competencias de inspección y sanción.

6- La norma debe establecer la **obligación de las empresas de publicar un informe anual con información relevante y detallada de sus planes de debida diligencia, así como de su seguimiento y de su resultado**. La comunicación debe incorporar un seguimiento continuo de los impactos detectados, y de los mecanismos de reparación (de acuerdo con los principios de debida diligencia anexos a la normativa).

7- Las mujeres sufren los efectos adversos de las actividades empresariales de manera diferente y desproporcionada. Una futura ley española de debida diligencia debe incorporar una **perspectiva de género** que aborde y ponga fin a las desigualdades. Este aspecto no ha sido mencionado en el documento de la consulta, y queda desarrollado (igual que el resto) en la propuesta anexa.

Adjunto incorporamos el documento "***Hacia una Ley de Debida Diligencia en derechos humanos y medioambientales en España***"; Propuesta técnica de la Plataforma por las Empresas Responsables. Se puede descargar en <https://empresasresponsables.org/manifiesto/>